

Bogotá 08 de abril de 2.024

Señor(a)
JUEZ TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
DESPACHO

REFERENCIA.

RADICADO: 110014003060-2018-00150-00
ASUNTO: IMPUGNACIÓN

JURIS EXEGUTIO NULLAM HABET INJURIA (CICERON ELEO - REGLA DE DERECHO)
"Quien hace uso de su derecho no injuria a nadie"

RODOLFO LOZANO DIAZ, Abogado y procurador judicial del ejecutado en el proceso cuyo radicado aparece indicado en la referencia Dr. **JOSE EDWIN HINESTROZA PALACIOS**.

Acudo a ese despacho muy respetuosamente a través del presente escrito, para en nombre y representación de mi prohijado, manifestar que acato la providencia mediante la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, pero por no compartirla, interpongo contra la misma, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**.

RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE MI IMPUGNACIÓN

Tiene fundamento mi posición jurídica, la que surge de inconformidad, el hecho cierto de que, en este proceso que hoy nos convoca, se presenta irregularidad sustancial que afecta el debido proceso consistente en que, desde cuando adquirí la defensa del ejecutado he insistido jurídicamente con evidentes pruebas que se declare la terminación del proceso por pago, de acuerdo como lo ordena el Art. 461 del C.G.P. cuyo texto original es:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Y dicha petición que es *ipso jure*, no se ha resuelto, siendo de que en la suplica en mención, probé la forma como se configuró el pago de la obligación que es lógicamente empática a lo ordenado por la norma descrita en su texto original, ya que, el problema jurídico, tiene como interviniente un tercero responsable, con fundamento en una póliza como garantía.

Resultado de mi pedido, de terminación del proceso por pago, el despacho inició el trámite; lógicamente se trataba de otro juez, por lo que, con el respeto debido, solicito muy respetuosamente al señor juez

para resolverme la reposición, revisar el expediente y, en el mismo encontrará su señoría, lo relativo con la inquietud que es de pleno derecho.

En la instancia inmediatamente superior, ampliaré la sustentación de este recurso, el que aspiro de no prosperar la reposición, se me conceda en el efecto suspensivo la apelación.

DERECHO

Me sustento en los Art. 318, 319 y 320. Del Código General del Proceso.

Así mismo en los Art. 23, 29 y 83 superior.

NOTIFICACIONES

Las recibo en el correo electrónico rolozanod@gmail.com teléfono 3115355769

Del señor(a) juez, atentamente,



RODOLFO LOZANO DIAZ
C.C. 16.341.040 Tuluá-v
T.P 39.936 del C.S. de la J
Rolozanod@gmail.com

IMPUGNACION

Rodolfo Lozano Diaz <rolozanod@gmail.com>

Lun 08/04/2024 15:47

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (141 KB)

IMPUGNACION juez 3 civil municipal de bogota .pdf;

RODOLFO LOZANO DIAZ

C.C. N° 16.341.040 Tulua/V

T.P. N° 39.936 del CS de la J

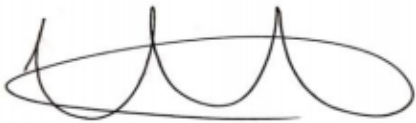
SEÑOR
JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 11001400300320230115000
DEMANDANTE: AECSA S.A.S
DEMANDADO: MARIO ANDRES RODRIGUEZ MORENO
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79.397.838 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. No. 152.224 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de AECSA S.A.S, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
TITULAR	MARIO ANDRES RODRIGUEZ MORENO				CAPITAL ACELERADO		\$ 68.779.555,00
CÉDULA	80830124						
OBLIGACIÓN	00130136005000647112.				FECHA DE LIQUIDACIÓN		11/04/2024
DESDE	HASTA	INTERÉS MORATORIO E.A	TASA AUTORIZADA	TASA APLICADA	DÍAS MORA	CAPITAL	INTERES DE MORA CAUSADOS
18/11/2023	30/11/2023	38,2800%	2,7377%	2,7377%	13	\$ 68.779.555	\$ 815.965
1/12/2023	31/12/2023	37,5600%	2,6930%	2,6930%	30	\$ 68.779.555	\$ 1.852.262
1/01/2024	31/01/2024	34,9800%	2,5311%	2,5311%	30	\$ 68.779.555	\$ 1.740.907
1/02/2024	29/02/2024	34,9650%	2,5302%	2,5302%	30	\$ 68.779.555	\$ 1.740.254
1/03/2024	31/03/2024	33,3000%	2,4242%	2,4242%	30	\$ 68.779.555	\$ 1.667.343
1/04/2024	11/04/2024	33,0900%	2,4107%	2,4107%	11	\$ 68.779.555	\$ 607.966
TOTAL INTERES MORATORIO							\$ 8.424.695
SALDO INTERÉS DE MORA:			\$ 8.424.694,99				
SALDO CAPITAL:			\$ 68.779.555,00				
TOTAL LIQUIDACIÓN:			\$ 77.204.249,99				

Del Señor Juez, Atentamente



CAROLINA CORONADO ALDANA
C.C. N.º 52.476.306 de Bogotá
T.P. N.º 125.650 del C.S.J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE AECSA VS MARIO ANDRES RODRIGUEZ MORENO / PROCESO EJECUTIVO NO. 20230115000 / BOGOTÁ

Coronado Asociados <ca.propias@coronadoasociados.com.co>

Jue 11/04/2024 9:08

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (108 KB)

LIQUIDACIÓN DE CREDITO - AECSA VS MARIO ANDRES RODRIGUEZ MORENO.pdf;

SEÑOR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.

REF:	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	11001400300320230115000
DEMANDANTE:	AECSA S.A.S
DEMANDADO:	MARIO ANDRES RODRIGUEZ MORENO
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. **No. 152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A.S**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

CAROLINA CORONADO ALDANA

cgabogadosaecs@gmail.com

CRA 7 No 17-01 OFICINA 1026 - BOGOTÁ D.C.

TELÉFONOS. 6018804559 - 3245968030

Bogotá D. C.

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 1100140030032023-00966-00.

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada: ÁNGEL IGNACIO GONZÁLEZ CARO.

Asunto: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.764.341 y portador de la tarjeta profesional N° 248.338 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte Demandante en el proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de **liquidar el crédito** con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

Por auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago ejecutivo, por los siguientes valores:

- 1.1.** Por SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.170.210) por concepto de capital adeudado del pagaré N° 755370699.
- 1.2.** Por los intereses de mora sobre la suma 1.1. a la tasa máxima de interés comercial certificada por la Superintendencia Financiera, de cada una de las cuotas adeudadas, comenzando con el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).
- 1.3.** Por DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.362.514) por concepto de los intereses de plazo o remuneratorios del pagaré N° 755370699.

Adicionalmente, por auto del dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), su Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y determinó como agencias en derecho la cifra de un millón quinientos mil pesos moneda corriente (\$1.500.000).

Por lo anterior, se procede a graficar la liquidación de crédito, bajo los siguientes términos:

Fecha	Capital	Mes	In. Mora	Días	Intereses
15-sep-23	\$ 62.170.210,00	sep-23	28,03%	15	\$ 922.597,46
		oct-23	26,53%	31	\$ 1.818.743,71
		nov-23	25,52%	30	\$ 1.702.049,82
		dic-23	25,04%	31	\$ 1.730.078,12
		ene-24	23,32%	31	\$ 1.626.068,76
		feb-24	23,31%	29	\$ 1.520.590,44
		mar-24	22,20%	31	\$ 1.557.357,59
TOTAL				198	\$ 10.877.485,92

Por todo lo anterior el Demandado adeuda:

Concepto	Total
Capital	\$ 62.170.210,00
Intereses moratorios	\$ 10.877.485,92
Intereses de Plazo	\$ 10.362.514,00
TOTAL	\$ 83.410.209,92

Con todo, solicito a su Despacho aprobar la liquidación de crédito en **OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$83.410.209,92)** a corte del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Adicionalmente, informo al Despacho que el Demandado debe en total, entre la liquidación del crédito y las agencias en derecho, ochenta y cuatro millones novecientos diez mil doscientos nueve pesos con noventa y dos centavos moneda corriente (\$84.910.209,92) a corte del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Respetuosamente,



MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES

C. C. N° 1.020.764.341

T. P. N° 248.338 del C. S. de la J.

Proceso Ejecutivo de Banco de Bogotá c. Ángel González / 2023-00966 / Liquidación del Crédito

Maximiliano Arango Grajales <maximiliano.arango@arangodiaz.com>

Mié 10/04/2024 6:45

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Erika Díaz Silva <erika.diaz@arangodiaz.com>; Veronica Muñoz <veronica.munoz@arangodiaz.com>; Dependencia ADA <dependencia@arangodiaz.com>

 1 archivos adjuntos (162 KB)

09042024_Liquidación del Crédito.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de maximiliano.arango@arangodiaz.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Radicado: 1100140030032023-00966-00.

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandada: ÁNGEL IGNACIO GONZÁLEZ CARO.

Asunto: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.764.341, portador de la Tarjeta Profesional N° 248.338 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del Demandante en el proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de **liquidar el crédito** con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, de acuerdo con el documento adjunto.

Atentamente,



Maximiliano Arango Grajales

Socio Director

Arango Díaz Abogados

[Tel: +57 601 762 6408](tel:+576017626408)

Carrera 13 A N° 31 - 71 Oficina 506B.

Parque Central Bavaria VI.

Bogotá, Colombia.

Información confidencial de ARANGO DÍAZ ABOGADOS S.A.S. se entrega al destinatario sobre la base de que permanecerá estrictamente confidencial. Esta información no debe ser transmitida, utilizada, reproducida, ni divulgada a otros sin la autorización previa y escrita de su remitente. Al recibir y examinar este documento, el destinatario se compromete a respetar los términos aquí establecidos.

DORIS PATRICIA NIÑO PÉREZ

ABOGADA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Especializada en Derecho Procesal

Calle 12 b No 6-82 Oficina 702 Tel 3411462- Celular 3132836739-correo corprodec1@hotmail.com

Señor.

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia:

PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTES:

RAFAEL JIMENEZ , MARLENY JIMENEZ AROS, y BEATRIZ
ANGELA JIMENEZ AROS

DEMANDADO:

ALBERTO NIRAY JIMENEZ AROS

RADICACIÓN :

11001400300320230056700

DORIS PATRICIA NIÑO PÉREZ, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, al señor Juez con el debido respeto me permito manifestar que interrogó **Recurso de Reposición** parcialmente en su numeral 3, contra el auto de fecha 2 de abril de 2024, donde niega adicionar el auto admisorio y que señala "(...) Dado que no se cumplen los presupuestos del artículo 286 del Código General del Proceso, además, que el asunto está siendo tramitado como un proceso verbal conforme a lo dispuesto en los artículos 368 y 375 ibidem, y no como un trámite abreviado según la Ley 9 de 1989 y el artículo 94 de la Ley 388 de 1997".

Me permito sustentar el recurso interpuesto así:

- 1.- Si bien es cierto su señoría tiene razón en cuanto a la aplicabilidad de lo normado en el artículo 368 y 375 del C.G.P., no es menos cierto que la suscrita no está solicitando que se aplique norma diferente a la consagrada en la Ley 1564 de 2012 de procesos Declarativos – Título I, y sometidos a proceso verbal que señala el Estatuto Procesal artículo 368.
- 2.- La Ley 1564 de 2012, en su artículo 626 y 627 literal c, derogó el Código de Procedimiento Civil y en consecuencia no se está solicitado que se dé el trámite abreviado al presente proceso, sino el señalado en el Estatuto Procesal Actual, es decir, proceso Declarativo Verbal.

DORIS PATRICIA NIÑO PÉREZ

ABOGADA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Especializada en Derecho Procesal

Calle 12 b No 6-82 Oficina 702 Tel 3411462- Celular 3132836739-correo corprodec1@hotmail.com

- 3.- Lo que se solicita es que para los procesos **POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL**, debemos tener en cuenta la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997. Estas dos Leyes señalan las características y requisitos que se deben de cumplir para los procesos de Vivienda de Interés Social.

La Ley 9 de 1989 en su artículo 51 señala “A partir del primero (1) de enero de 1990, redúzcase a cinco (5) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva extraordinaria de las viviendas de interés social”. Y la Ley 388 de 1997 señala en su artículo 91 amplía el concepto de Vivienda de Interés social.

El artículo 44 de la Ley 9ª de 1989, establece la institución de la Vivienda de Interés Social de los hogares de menores ingresos. Y así, se solicitó en la demanda.

La petición que se hizo fue que se adicionara el auto por medio del cual se admite la demanda por cuanto en el auto admisorio no quedó Vivienda de Interés Social.

- 4.- En la demanda se solicita que se le dé el trámite de un proceso verbal por **POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL**, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 9 de 1989 (inciso final) que señala “**Los poseedores de un mismo globo de terreno podrán acumular sus pretensiones en una sola demanda contra el propietario del mismo**”. Es por esto que hemos solicitado en una misma demanda la acumulación de las pretensiones de los demandantes.

En este orden de ideas es que se solicita la adición del auto admisorio de la demanda, para que sea adicionado Vivienda de Interés Social y se pueda publicar las vallas de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso y evitar de esta manera futuras nulidades.

DORIS PATRICIA NIÑO PÉREZ

ABOGADA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Especializada en Derecho Procesal

Calle 12 b No 6-82 Oficina 702 Tel 3411462- Celular 3132836739-correo corprodec1@hotmail.com

Ruego al señor Juez reponer el auto aludido parcialmente en su numeral 3 , en el sentido de adicionar Vivienda de In teres Social. Por los motivos ya expuestos.

Dejo en esos términos sustentado el recurso

Del señor Juez



DORIS PATRICIA NIÑO PEREZ.

C.C. 41'746.194 de Bogotá

T.P. 28.935 del C. S de la J.

DORIS PATRICIA NIÑO PÉREZ

ABOGADA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Especializada en Derecho Procesal

Calle 12 b No 6-82 Oficina 702 Tel 3411462- Celular 3132836739-correo corprodec1@hotmail.com

110014003003620230056700

Oficina de Abogados . <corprodec1@hotmail.com>

Lun 08/04/2024 16:11

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (231 KB)

recurso 2.pdf;

DORIS PATRICIA NIÑO PÉREZ

ABOGADA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Especializada en Derecho Procesal

Calle 12 b No 6-82 Oficina 702 Tel 3411462- Celular 3132836739-correo corprodec1@hotmail.com

Señor.

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia:

**PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTES:

**RAFAEL JIMENEZ , MARLENY JIMENEZ AROS, y BEATRIZ
ANGELA JIMENEZ AROS**

DEMANDADO:

ALBERTO NIRAY JIMENEZ AROS

RADICACIÓN :

11001310300320230056700

DORIS PATRICIA NIÑO PÉREZ, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, al señor Juez con el debido respeto me permito manifestar que interrogó **Recurso de Reposición** parcialmente en su numeral 3, contra el auto de fecha 2 de abril de 2024, donde niega adicionar el auto admisorio y que señala "(...) Dado que no se cumplen los presupuestos del artículo 286 del Código General del Proceso, además, que el asunto está siendo tramitado como un proceso verbal conforme a lo dispuesto en los artículos 368 y 375 ibidem, y no como un trámite abreviado según la Ley 9 de 1989 y el artículo 94 de la Ley 388 de 1997".

Me permito sustentar el recurso interpuesto así:

- 1.- Si bien es cierto su señoría tiene razón en cuanto a la aplicabilidad de lo normado en el artículo 368 y 375 del C.G.P., no es menos cierto que la suscrita no está solicitando que se aplique norma diferente a la consagrada en la Ley 1564 de 2012 de procesos Declarativos – Título I, y sometidos a proceso verbal que señala el Estatuto Procesal artículo 368.
- 2.- La Ley 1564 de 2012, en su artículo 626 y 627 literal c, derogó el Código de Procedimiento Civil y en consecuencia no se está solicitado que se dé el trámite abreviado al presente proceso, sino el señalado en el Estatuto Procesal Actual, es decir, proceso Declarativo Verbal.

DORIS PATRICIA NIÑO PÉREZ

ABOGADA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Especializada en Derecho Procesal

Calle 12 b No 6-82 Oficina 702 Tel 3411462- Celular 3132836739-correo corprodec1@hotmail.com

- 3.- Lo que se solicita es que para los procesos **POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL**, debemos tener en cuenta la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997. Estas dos Leyes señalan las características y requisitos que se deben de cumplir para los procesos de Vivienda de Interés Social.

La Ley 9 de 1989 en su artículo 51 señala “A partir del primero (1) de enero de 1990, redúzcase a cinco (5) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva extraordinaria de las viviendas de interés social”. Y la Ley 388 de 1997 señala en su artículo 91 amplía el concepto de Vivienda de Interés social.

El artículo 44 de la Ley 9ª de 1989, establece la institución de la Vivienda de Interés Social de los hogares de menores ingresos. Y así, se solicitó en la demanda.

La petición que se hizo fue que se adicionara el auto por medio del cual se admite la demanda por cuanto en el auto admisorio no quedó Vivienda de Interés Social.

- 4.- En la demanda se solicita que se le dé el trámite de un proceso verbal por **POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL**, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 9 de 1989 (inciso final) que señala “**Los poseedores de un mismo globo de terreno podrán acumular sus pretensiones en una sola demanda contra el propietario del mismo**”. Es por esto que hemos solicitado en una misma demanda la acumulación de las pretensiones de los demandantes.

En este orden de ideas es que se solicita la adición del auto admisorio de la demanda, para que sea adicionado Vivienda de Interés Social y se pueda publicar las vallas de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso y evitar de esta manera futuras nulidades.

DORIS PATRICIA NIÑO PÉREZ

ABOGADA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Especializada en Derecho Procesal

Calle 12 b No 6-82 Oficina 702 Tel 3411462- Celular 3132836739-correo corprodec1@hotmail.com

Ruego al señor Juez reponer el auto aludido parcialmente en su numeral 3 , en el sentido de adicionar Vivienda de In teres Social. Por los motivos ya expuestos.

Dejo en esos términos sustentado el recurso

Del señor Juez



DORIS PATRICIA NIÑO PEREZ.

C.C. 41'746.194 de Bogotá

T.P. 28.935 del C. S de la J.

DORIS PATRICIA NIÑO PÉREZ

ABOGADA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Especializada en Derecho Procesal

Calle 12 b No 6-82 Oficina 702 Tel 3411462- Celular 3132836739-correo corprodec1@hotmail.com

11001310300320230056700

Oficina de Abogados . <corprodec1@hotmail.com>

Lun 08/04/2024 15:39

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (231 KB)

recurso.pdf;

Señor.

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia:

**PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE
DOMINIO**

DEMANDANTES:

**RAFAEL JIMENEZ , MARLENY JIMENEZ AROS, y BEATRIZ
ANGELA JIMENEZ AROS**

DEMANDADO:

ALBERTO NIRAY JIMENEZ AROS

RADICACIÓN :

11001310300320230056700